## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA:	DECLARATIVO
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00005-01
DEMANDANTE:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	HERIBERTO DAZA VARGAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE
	NULIDAD

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 24 de noviembre del 2020 que declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

#### I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 24 de octubre del 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, mediante la cual declaró que HERIBERTO DAZA VARGAS incurrió en reticencia e inexactitud al momento de celebrar el contrato de seguro- pólizas No. 1000340523 y 7689112, y en consecuencia la nulidad relativa del contrato, por lo que el demandado perdió el derecho a reclamar cualquier suma de dinero relacionada a las mismas y finalmente se denegaron sus pretensiones en la reconvención propuesta.

Dentro de dicha diligencia el apoderado del demandado, interpuso recurso de apelación, enunciando y sustentando de inmediato los reparos en contra de la sentencia proferida. Así mismo, a través de escrito del 29 de octubre del 2018, realizó la sustentación de la alzada propuesta.

Una vez fue recibido el proceso por este Tribunal, mediante auto del 28 de noviembre del 2018 se admitió el recurso de apelación, atendiendo los reparos formulados en primera instancia.

**RADICACION:** 20001-31-03-001-2018-00005-01 **DEMANDANTE:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**DEMANDADO:** HERIBERTO DAZA VARGAS

Posteriormente, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producida por el COVID-19 y en virtud del Decreto Legislativo 806 del 2020, en proveído del 03 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado a la parte apelante con el fin de que sustentase el recurso propuesto, de conformidad con el artículo 14 de la norma antes mencionada. Dicho término transcurrió sin ninguna clase de pronunciamiento del apelante ni su contraparte.

#### II. PROVIDENCIA OBJETO DE REPROCHE

Mediante auto del 24 de noviembre del 2020, esta Sala declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia del 24 de octubre del 2018.

Lo anterior, debido a que el recurrente guardó absoluto silencio durante el plazo de 5 días otorgado para la sustentación del recurso, otorgado por esta Corporación mediante el proveído del 03 de noviembre del 2020. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 del 2020.

#### III. REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la decisión reseñada en punto anterior, argumentando que aunque si bien es cierto, en auto del 03 de noviembre del 2020 se le dio traslado para la sustentación de la alzada propuesta, esto ya se había presentado ante el *a quo*, e inclusive, de conformidad con el artículo 322 del C.G.P. se presentó un memorial de complementación o adición de la sustentación que había sido rendida en la audiencia donde fue emitido el fallo de primera instancia.

Alegó que consideró innecesario volver a sustentar el recurso de apelación, pese a que en el C.G.P. lo anterior debe presentarse en segunda instancia, no existe una norma que prohíba o impida realizar lo anterior ante el *ad quem*.

Reprochó que su defensa no solo puntualizó los reparos de la sentencia, sino que los sustentó en la misma audiencia pública, y además los complementó o amplió por escrito el día 29 de octubre del 2018.

**RADICACION:** 20001-31-03-001-2018-00005-01 **DEMANDANTE:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**DEMANDADO:** HERIBERTO DAZA VARGAS

Del mismo modo, el apoderado de la parte demandada interpuso incidente de nulidad procesal, por considerar que la notificación de los autos del 3 y 24 de noviembre del 2020 fue realizada con desconocimiento de lo normado en el Decreto 806 de 2020, a la luz del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Alegó el incidentante que los autos del 03 y 24 de noviembre del 2020, no fueron notificados conforme el artículo 11 del mencionado decreto 806 del 2020, ya que no fueron enviados a su correo electrónico a través de mensajes de datos, por lo que considera que nunca se le notificó del contenido de tales providencias.

### IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, procederá a esta Sala a resolver el incidente de nulidad que obra en contra de los autos de fecha 03 y 24 de noviembre del 2020, y posterior a ello se estudiará lo concerniente a la reposición que recae en esta última providencia.

El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las causales de nulidad, estableciendo en su numeral 8: "(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.".

Por otro lado, el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, invocado en este caso por el incidentante, con ocasión de las medidas implementadas para la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció expresamente:

"ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. <Artículo subrogado por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022> Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o

**RADICACION:** 20001-31-03-001-2018-00005-01 **DEMANDANTE:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**DEMANDADO:** HERIBERTO DAZA VARGAS

particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Sin perjuicio a lo anterior, el artículo 9 de la misma norma señaló igualmente que:

"ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Pues bien, de esta manera, de entrada, observa esta Sala que la solicitud de nulidad no encuentra vocación de prosperidad, con base en las normas antes mencionadas, y lo estudiado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9438-2021¹ donde se resolvió un caso similar al presente de la siguiente manera:

"(...) Y es que no sobra destacar, que aunque el gestor del amparo se duele, en últimas, de no haber recibido a su correo electrónico o al de su apoderado judicial, el proveído mediante el cual se denegó la orden ejecutiva solicitada en contra de (...), a diferencia de lo considerado por éste, no existe obligación en tal sentido que tenga la autoridad judicial criticada, quien como correspondía, notificó lo decidido a través de los canales establecidos en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual dicha situación lejos de manera alguna constituye causal de procedencia del amparo.

En ese sentido, esta Sala ha precisado que «Del citado canon es irrebatible [concluir], que <u>para formalizar la 'notificación por estado' de las disposiciones judiciales</u> no se requiere, de ninguna manera, el envío de 'correos electrónicos', amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su <u>publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional'.</u> 'Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicación n.º 11001-22-03-000-2021-01278-01. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACION:** 20001-31-03-001-2018-00005-01 **DEMANDANTE:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**DEMANDADO:** HERIBERTO DAZA VARGAS

fecha bien refleja la respectiva 'notificación', y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición'. (...)" (Resaltado por fuera del original)

En ese sentido, es claro que contrario a lo depuesto por el apoderado del extremo pasivo, dentro del presente asunto no se configuró indebida notificación alguna de las mencionadas providencias. El operador judicial para este caso no tenía obligación alguna de enviar los autos del 03 y 20 de noviembre del 2020 al correo electrónico de las partes, puesto que estos fueron publicados efectivamente mediante estado electrónico por la Secretaría de esta Corporación. En consecuencia, la solicitud de nulidad será denegada por improcedente.

Por otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen (...)", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el juzgador que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Ahora bien, para efectos de resolver la impugnación que nos ocupa, resulta pertinente verificar lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5790-2021<sup>2</sup>:

"(...) El Código General del Proceso estableció que el impugnante debe cumplir tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras); estructura que cambió con la entrada en rigor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

La modificación realmente radicó en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no requieren la práctica de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia, sino de manera escrita y dentro de los

 $<sup>^2</sup>$ Radicación nº 11001-02-03-000-2021-00975-00. Magistrado ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACION:** 20001-31-03-001-2018-00005-01 **DEMANDANTE:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

DEMANDADO: HERIBERTO DAZA VARGAS

cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas.

En ese sentido quedó consignado en la parte motiva del Decreto al indicarse que

(...) se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos. (...) Significa que la percepción directa, la inmediación, el debate hablado, así como los otros tantos matices y beneficios que le son propios al régimen de oralidad, ya no son predicables en un contexto guiado por la escrituralidad

\_

(...) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del adquem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación –por escrito y en un momento específico, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales.

Por eso, el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que

(...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás

**RADICACION:** 20001-31-03-001-2018-00005-01 **DEMANDANTE:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

DEMANDADO: HERIBERTO DAZA VARGAS

derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En armonía con ello, se ha insistido en que

(...) "No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543-2020).

Por ese camino importa destacar, que esta Corporación en casos que guardan cierta similitud con el presente, ha puntualizado:

(...) Dado que, como la presentación de la demanda de casación, en la dinámica propia de ese recurso, es la manera idónea de sustentar la impugnación, esa actividad, al haberse realizado antes del traslado que la ley señala para el efecto, simplemente fue previa, si se quiere anticipada, por lo que en el caso concreto, tal conducta no determina que esté viciada por extemporaneidad.

Lo anterior por cuanto, si con el hecho de llegar la demanda a la Corte antes de correrse el traslado al recurrente para que sustente su recurso no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos, mal podría privilegiarse la sola ritualidad con desmedro del derecho sustancial (Art. 228 C.P), para desatender una opugnación ya sustentada cuyo fin principal es el de unificar la jurisprudencia patria, realizar el derecho objetivo y reparar los agravios inferidos a los sujetos procesales con la sentencia combatida (AC 28 Jul. 2014. Rad. No. 2006-000394-01) (Se resalta. CSJ STC15797-2014).

Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto. (...)" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

**RADICACION:** 20001-31-03-001-2018-00005-01 **DEMANDANTE:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**DEMANDADO:** HERIBERTO DAZA VARGAS

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, y en vista de que dentro del presente proceso, no solo se expusieron y sustentaron los reparos concretos en contra de la sentencia primaria presentados por el apelante en la misma audiencia oral del 24 de octubre del 2018, sino que además se presentó oportunamente complementación de su alzada a través de memorial del 29 de octubre del 2018, encuentra esta Sala que deberá revocarse la decisión proferida el 24 de noviembre del 2020 que declaró desierto el recurso, puesto que es claro, tal como se determinó por la Corte Suprema de Justicia, que una sustentación de la apelación anterior al límite temporal demarcado por el entonces vigente, Decreto 806 del 2020, no implica afectación alguna a los derecho del no recurrente, como sí supondría incurrir en un exceso de rigor que afecta al apelante, quien no necesariamente guardó silencio frente al recurso, ya que en su tiempo interpuso y lo sustentó frente al ad quem, así no haya hecho uso del término de traslado para la sustentación brindado en el nuevo panorama que determinó el trámite de segunda instancia.

De esta manera se ordenará reponer el auto que declaró desierto la apelación propuesta por la parte demandada, dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto el auto de 24 de noviembre del 2020 que declaró desierto el recurso de reposición, con base en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO**: **DENEGAR la solicitud de nulidad** propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrese el presente proceso al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Sustanciador